



--- **RESOLUCIÓN:-** 51 (CINCUENTA Y UNO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (23) veintitrés de mayo de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 51/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** , en contra del **auto del (7) siete de noviembre del (2022) dos mil veintidós**, sobre **Caducidad de la Instancia**, dictado por la **Jueza de Primera Instancia Civil del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en Río Bravo Tamaulipas**, dentro del expediente **152/2021**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre rendición de cuentas**, promovido por ***** , en contra de ***** , *****; visto el escrito de expresión de agravios, el auto impugnado, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** El auto impugnado a la letra dice:

“--- Ciudad Río Bravo, Tamaulipas, a siete días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.-----

--- Por recibido el escrito presentado el 05 de octubre del año 2022, suscrito por ***** , en su carácter de autorizados por la parte actora, quienes actúan dentro de los autos del EXPEDIENTE 00152/2021.-----

--- Como lo solicitan los comparecientes, y en atención a sus manifestaciones toda vez que se advierte que desde el día 21 de febrero del 2022, fecha en la que se tuvo a la parte actora desahogando la vista que se le mando a dar respecto a la contestación de la demanda y hasta el día de hoy, han transcurrido más de CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, sin que las partes del juicio gestionaran lo necesario para que el negocio quedare en estado de dictar sentencia, es por lo que se decreta la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, teniendo como efecto que las cosas se retrotraigan al estado en que se encontraban hasta antes de presentada la demanda, por tanto, dese de baja en estadística, hágase las

anotaciones en el libro de Gobierno, y hecho que sea archívese como asunto concluido.-----

--- Se ordena la devolución de los documentos originales que se acompañaron al escrito inicial de la demanda, previa constancia que de ellos de deje en autos.-----

--- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

--- Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 5, 22, 31, 68, 103 Fracción IV y 104 Fracciones I y IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

--- NOTIFÍQUESE:- Así lo acordó y firma...”.

--- Inconforme con lo anterior, la parte actora por escrito presentado el (14) catorce de noviembre de (2022) dos mil veintidós, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 8 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- El apelante ***** , expresó en concepto de agravios:

“ÚNICO.-

HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN. Lo constituye el auto de siete de noviembre de dos mil veintidós, proveído dentro del



EXPEDIENTE NÚMERO 152/2021, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE RENDICIÓN DE CUENTAS, promovido por el ciudadano ***** , en contra de ***** y en contra de la persona jurídica denominada ***** , a través de su representante legal.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS: 103 fracción IV, párrafos primero y segundo 57, 58, 59, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN: El auto de siete de noviembre de dos mil veintidós es contrario a las disposiciones del Código de Procedimiento Civiles de Tamaulipas, que preciso en el epígrafe DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS de este texto, porque la decisora, bajo el argumento de que desde el veintiuno de febrero de dos mil veintidós en que se tuvo al actor desahogando la vista que se le mandó dar respecto a la contestación de la demanda y hasta el día siete de noviembre de dos mil veintidós, han transcurrido más de ciento ochenta días naturales, sin que las partes gestionaran lo necesario para que el negocio quedare en estado de dictar sentencia, es por lo que se decreta la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, teniendo como efecto que las cosas se retrotraigan al estado en que se encontraban hasta antes de presentada la demanda, decisión que sin duda afecta gravemente a mi patrocinado el ciudadano ***** , por los siguientes razonamientos: EN PRIMER TÉRMINO, porque no existe una disposición en el Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, que califique deónticamente el impulso procesal, como una obligación de las partes en confrontación, al contrario, lo que sí existe es una regla que vincula al operador jurídico, como lo es el artículo 59 del cuerpo normativo aquí en cita, que prescribe "Una vez concluidos los términos, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso, y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos, debió ejercitarse salvo los casos en que la ley disponga otra cosa", por tanto el destinatario de esta norma para continuar de oficio la substanciación del procedimiento, lo es el aplicador del derecho, no el accionante o los sujetos procesales pasivos:

EN SEGUNDO TÉRMINO, porque si bien el artículo 103, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, establece que la instancia se extingue entre otros supuestos, en su fracción IV, párrafo primero. "Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia", cierto es también que esta porción normativa entra en contradicción con el artículo 57 del mismo texto procesal de referencia, que dice que "En ningún término se contarán los

días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, excepto cuando se habla de meses o años; los primeros de treinta días y los segundos de trescientos sesenta y cinco", por lo que al no estar incluido en este precepto el supuesto de la fracción IV, del artículo 103 aquí en transcripción, como otra excepción más: en primer lugar, si se le quisiera agregar estaría generando una antinomia. considerando que sus excepciones son de meses o años, pero no de días; y, en segundo lugar, en cambio tal contenido que habla de ciento ochenta días naturales, sí resulta plenamente incluyente por analogía, en la parte inicial del artículo 57, en la parte que precisa que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, es decir, los días festivos, los fines de semana y cualesquiera otros que así se determinen, lo que lleva a concluir entonces, que para la cristalización de la caducidad, en la hipótesis de que fuera procedente, sin conceder desde luego que lo sea, debe contabilizarse únicamente los días hábiles, situación que llevaría a la conclusión de que no se ha materializado esa figura procesal en este expediente:

EN TERCER TÉRMINO, porque el segundo párrafo de la fracción IV, del artículo 103, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, dice "El término deberá contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción, y como consta plenamente en actuaciones del expediente en el que ha derivado el auto que se recurre, el último acto procesal fue la notificación del auto de cuatro de abril de dos mil veintidós, que aconteció el cinco del mismo mes y año, pero que conforme al artículo 63, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, se considera hecha el día seis de abril, y ese es el último acto procesal, porque trae consecuencias jurídicas, por lo que es ésta fecha en su caso, sin conceder desde luego, la que debería tomarse en cuenta para efectos de la caducidad no el veintiuno de febrero de dos mil veintidós como lo considera la resolutora:

EN CUARTO TÉRMINO, porque el artículo 58, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, establece que "Se hará constar en los autos el día en que comienzan a correr los términos y aquel en que deban concluir", lo que no existe en actuaciones del expediente principal.

EN QUINTO TÉRMINO, el consecuente de los argumentos que justifican la afirmación de que la caducidad no ha operado en este asunto, es que el auto de siete de noviembre de dos mil veintidós emitido por la primera instancia, efectivamente ha quebrantado los artículos 103 fracción IV, párrafos primero y segundo, 57, 58 y 58, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, en perjuicio del ciudadano ***** , y al hacerlo, le está quebrantando los principios de interpretación conforme y de



mayor beneficio y protección, así como la garantía de la tutela judicial efectiva, reconocidos y otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1° y 17, por lo que debe revocarse, para efecto de que el JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE RENDICIÓN DE CUENTAS, promovido por el ciudadano ***** , en contra de ***** y en contra de persona jurídica denominada ***** , a través de su representante legal, siga su curso con normalidad.”

--- **TERCERO. Estudio.** Los agravios propuestos en ésta instancia son infundados. -----

--- En su escrito de agravios, el apelante arguye que el auto recurrido violenta las disposiciones legales 103, fracción IV, párrafo primero y segundo, 57, 58 y 59 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y expone cinco conceptos de agravios que denomina bajo el concepto de “términos”, los que se estudiarán en un orden diverso al propuesto, por así permitirlo el numeral 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como en la jurisprudencia que se comparte, identificada con el número de tesis (IV Región)2o. J/5 (10a.), Registro digital: 2011406, Décima Época, Materias(s): Común, que se intitula: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”**. -----

--- En su primer, segundo y tercer concepto de agravio, el apelante argumenta que no existe disposición en el Código de Procedimientos Civiles del Estado que califique deónticamente el impulso procesal como una obligación de las partes en confrontación; y -dice- que el numeral 59 del citado código, establece que -según su dicho- el destinatario para continuar de oficio la substanciación del procedimiento lo es el aplicador del derecho, y no los sujetos procesales pasivos.-----

--- En ese mismo sentido, arguye que la caducidad de la instancia no opera en el caso, porque el artículo 57 de la legislación procesal local, establece que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener las actuaciones judiciales. -----

--- Por ello, estima que el último acto procesal debe ser la notificación del auto de (4) cuatro de abril de (2022) dos mil veintidós, que aconteció el (5) cinco de los citados mes y año, pero que conforme al numeral 63 del multicitado código, se considera hecha el día (6) seis de abril de (2022) dos mil veintidós, por lo que esa fecha debería tomarse en cuenta para efectos de la caducidad, y no así el auto de (21) veintiuno de febrero de (2022) dos mil veintidós. -----

--- Lo anterior deviene **infundado**. -----

--- En principio, debe decirse que el apelante pierde de vista que el juicio de origen versa sobre un asunto en el que impera el principio de estricto derecho que rige la materia civil, por lo que corresponde a las partes impulsar el proceso. -----

--- Así es, los artículos 1 y 4 del Código Procesal Local, establecen en lo que interesa, lo siguiente:

“**ARTÍCULO 1º.**- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil.

ARTÍCULO 4º.- La Iniciativa del proceso queda reservada a las partes...”

--- De este modo, el proceso civil se desarrolla a través de sucesivas fases desde su iniciación hasta su conclusión; es por ello necesario una actividad encaminada a que, una vez concluida una fase, el proceso entre en la siguiente. -----

--- A esta actividad se llama “*impulso procesal*” y puede encomendarse o a las mismas partes o al propio órgano



jurisdiccional: en el primer caso se habla de impulso de parte y en el segundo de impulso de oficio. -----

--- Por tanto, es inconcuso que en el caso particular, le corresponde a las partes impulsar el procedimiento, pues en ellos recae el carácter de interesados; sin perder de vista que, existen excepciones a la regla, pues hay impulsos que podría y/o debería el juez ejercer de oficio en atención a lo establecido en la legislación procesal local, sin embargo, el apelante no señala numeral alguno que encuadre dentro del momento procesal específico en el que se actúa, pues se limita a vertir afirmaciones dogmáticas encaminadas a poner de relieve que el juez tiene facultades de impulsar el procedimiento. -----

--- Tampoco apoya a sus intereses el numeral 59 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que invoca en su concepto de agravio, pues versa sobre la pérdida del derecho del demandado en el supuesto de que no comparezca a juicio, lo que por sentido común no encuadra en el tema de la problemática del caso particular, porque la frase “seguirá el juicio su curso” expresa que el procedimiento seguirá por sus cauces, pese a la rebeldía de la parte demandada. -----

--- Misma calificación de infundado merece la porción de su agravio en el que aduce que la caducidad de la instancia no debería operar, pues -según su dicho- el artículo 57 de la Legislación Procesal Local establece que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, en primer lugar, porque la caducidad de la instancia tiene un capítulo especial dentro de la codificación procesal para regular los supuestos en los que opera; y en segundo lugar, porque el recurrente no señala, en su caso, cual

sería el cómputo de inactividad procesal teniendo como inicio la fecha que propone, que incluso, es desacertada. -----

--- Apoya lo anterior la tesis (V Región)2o. J/1 (10a.), Registro digital: 2010038, Décima Época, Materias(s): Común, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, que reza:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas



premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

--- Ahora bien, debe decirse que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquéllas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. -----

--- Sin embargo, no basta que la promoción esté relacionada con el impulso al procedimiento sino que es necesario que sea oportuna y congruente con el estado o etapa procesal para poder interrumpir el plazo de la caducidad de la instancia. -----

--- Por su parte, la caducidad de la instancia consiste en una sanción a las partes cuando no impulsan el procedimiento conforme al principio dispositivo. -----

--- Esta institución procesal tiene como consecuencia la extinción de la relación jurídica sin que el tribunal decida o se pronuncie sobre la cuestión de fondo planteada por las partes. -----

--- Ahora, el artículo 103, fracción IV del Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Tamaulipas establece en la parte conducente lo siguiente:

“Artículo 103. La instancia se extingue: ...

IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, **no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia.** Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste”.

--- Numeral que establece que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cuando hayan transcurrido (180) ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción (que implique impulso al procedimiento). -----

--- De lo que se advierte, que la porción normativa en mención, prevé el principio dispositivo ya mencionado, pues se establece una carga procesal a las partes, consistente en que deben “impulsar” o “proseguir” con el procedimiento, conceptos que gozan de un mismo significado: necesariamente implican la idea de continuar, seguir con el procedimiento o llevarlo adelante, para que se dicte la sentencia que resuelva la controversia planteada ante el órgano jurisdiccional.--

--- Así, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas dispone que para interrumpir la caducidad se necesitan promociones que impulsen el procedimiento, para que quede en



estado de sentencia; es decir, la dirección en la cual debe llevarse “la continuación” del procedimiento es precisamente hacia el dictado de la sentencia. -----

--- Lo anterior es así, si se toma en cuenta que la teleología de todo procedimiento jurisdiccional es la solución de una controversia entre dos partes que pretenden, en posiciones antagónicas, que se les resuelvan sus pretensiones, lo cual sucede en el momento en que se dicta la resolución correspondiente. -----

--- Así, sólo aquellas promociones que demuestran el interés o la voluntad de las partes para que el juicio continúe y se resuelva, puede considerarse que impulsan el procedimiento y, por tanto, son susceptibles de interrumpir el plazo para que opere la caducidad de la instancia. -----

--- En este sentido, algunas promociones que pueden demostrar el interés de las partes en la continuación del juicio y su resolución son, por ejemplo, aquéllas por las que se ofrecen pruebas, se solicita el desahogo de las mismas, se pide el señalamiento de una fecha de audiencia, o que se pase de una etapa procesal a otra. -----

--- Ahora bien, en el caso, el juicio natural corresponde a un juicio sumario de rendición de cuentas, en el que la jueza natural decretó la caducidad de la instancia por inactividad procesal, tomando en consideración el último acto procesal que impulsó el procedimiento lo fue el auto de (21) veintiuno de febrero de (2022) dos mil veintidós (foja 166), mediante el cual se proveyó que se tenía al promovente desahogando la vista respecto de la contestación de la demanda realizada por ***** , y que de esa fecha al (7) siete de noviembre de (2022) dos mil veintidós en que se dictó el auto de caducidad impugnado (fojas 189 y 190) transcurrieron más de (180)

ciento ochenta días naturales consecutivos, sin que las partes promovieran lo necesario para que el procedimiento quedara en estado de dictar sentencia. -----

--- Resulta inexacto la propuesta del apelante de tomar en cuenta para el inicio del cómputo el auto de (4) cuatro de abril de (2022) dos mil veintidós, pues en dicho auto, la jueza de origen no acordó de conformidad su petición de requerir al demandado para exhibir los comprobantes alusivos al cumplimiento de obligaciones fiscales, y se le informó que éste se encuentra en la contestación de la demanda realizada por el referido demandado, entonces es evidente que ese auto no incide en la prosecución del proceso. -----

--- Además, como ya se mencionó, para que se interrumpa la caducidad es necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. -----

--- De ahí que resulten infundados los argumentos encaminados a poner de manifiesto que son incorrectos los lineamientos atendidos para decretar la caducidad de la instancia, pues como se expuso, el último acto procesal es el auto de (21) veintiuno de febrero de (2022) dos mil veintidós, y partiendo de esa base, es correcto el cómputo de (180) ciento ochenta días naturales consecutivos; lo que torna ineficaz cualquier otro concepto de agravio que pueda vertir el recurrente para revocar el auto apelado, a favor de sus intereses, pues el decreto de la caducidad resulta apegada a derecho. -----

--- Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 1^a./J.1/96 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:



“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las

promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes”.

--- Sin que afecte a lo anterior, la omisión del juzgado de origen de establecer la certificación del cómputo correspondiente, en los términos del artículo 58 del Código Adjetivo local, que establece:

“ARTÍCULO 58.- Se hará constar en los autos el día en que comienzan a correr los términos y aquél en que deban concluir. **La omisión de esta constancia no impide el transcurso de los términos...**”

--- En su cuarto concepto de agravio, el recurrente aduce que en las actuaciones del expediente de origen no acontece lo contenido en el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y transcribe dicho precepto. -----

--- Lo anterior alegado es inoperante, pues el inconforme no vierte mayor razonamiento para evidenciar que de haber sido aplicado tal precepto en el auto recurrido, o de haberlo hecho en la forma correcta, el juez natural arribaría a una conclusión diversa. -----



--- Avala lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (registro IUS 185425), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

--- Finalmente, debe decirse que el quinto término vertido por el recurrente en su escrito, no constituye un agravio, pues no existe una causa de pedir, sino que se limita a referir que el auto apelado quebranta en su contra los principios de interpretación conforme y de mayor beneficio y protección, así como de la garantía de tutela efectiva; lo que resulta infundado, porque la parte apelante tuvo en su oportunidad, la carga procesal de llevar el juicio que promovió hasta el estado de dictar sentencia, pues ello es la finalidad de la

figura jurídica de la caducidad de la instancia, al ser una institución creada para impedir la proliferación de asuntos en los que no hay avance para su solución y evitar un estado de permanente inseguridad, por la falta de conclusión del proceso; máxime que, como se expuso en ésta ejecutoria, el auto recurrido resulta apegado a derecho. -----

--- No procede hacer condena al pago de gastos y costas en esta Segunda Instancia, al no surtirse la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, porque al tener la resolución recurrida, calidad de auto por disposición expresa del dispositivo legal 105 del ordenamiento en consulta, no se está en presencia de dos sentencias substancialmente coincidentes.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, Fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949, fracción I, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, se **resuelve**: -----

--- **PRIMERO.**- Son infundados los agravios expresados por ***** contra el auto de (07) siete de noviembre de (2022) dos mil veintidós, emitida por la Jueza de Primera Instancia Mixta del Decimotercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Río Bravo. -----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma el auto apelada a que se hizo referencia en el resolutivo anterior.-----

--- **TERCERO.**- No se hace especial condena en costas en esta segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 51/2023.

17

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'EHFR/mmct'

El Licenciado(a) EDGARDO HEDALÚ FAVELA REYES, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 23 DE MAYO DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.